

## LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 5 de julio de 1989.

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO ENVIARME PARA SU PROMULGACION LO SIGUIENTE:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y,

### CONSIDERANDO.

QUE A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, NOS FUE ENVIADA LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 42, FRACCION I Y 70, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

QUE DEL ANALISIS DE LA INICIATIVA DE LEY SE DESPRENDE, QUE ES VOLUTAD (SIC) DEL INICIADOR DE LA MISMA, CREAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE PERMITA LLEVAR ACABO DE MANERA MODERNA Y PRECISA, LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA LA MEJOR Y MAS SANA UTILIZACION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, YA QUE CONSTITUYEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL PUEBLO DE MORELOS.

QUE CON LA PRESENTE LEY GENERAL DE BIENES, SE INSTITUYE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO, CUYA FUNCION ESPECIFICA SERA LA DE INSCRIBIR CONTRATOS, RESOLUCIONES, DECRETOS Y DECLARATORIAS RELATIVAS A BIENES DEL ESTADO, LO QUE PERMITIRA UN MEJOR CONTROL Y USO DE LOS DERECHOS REALES PERTENECIENTES (SIC) AL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN GENERAL, DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

QUE POR OTRO LADO, CABE SEÑALAR QUE LA LEY QUE NOS OCUPA, VENDRA A SUBSTITUIR A LA VIGENTE QUE DATA DEL AÑO DE 1968, LA CUAL, NO CONTEMPLA FIGURAS JURIDICAS NECESARIAS PARA

IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS QUE PERMITAN LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS ADECUADOS, NI PRECISA LAS FACULTADES DE LOS DIVERSOS ORGANOS DE GOBIERNO INVOLUCRADOS.

QUE POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 3° DE LA LEY QUE NOS OCUPA, CONTEMPLA CON CLARIDAD QUE, A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS EN LA LEY GENERAL DE BIENES, SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE, ATENDIENDO A SU JERARQUIA: LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO; LOS PLANES DE DESARROLLO ESTATAL, REGIONALES Y MUNICIPALES, LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY QUE CONTIENE LAS BASES NORMATIVAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

QUE EL ARTICULO 56, DE LA PRESENTE LEY, CONTEMPLA LA CREACION CON CARACTER PERMANENTE, DE UNA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES, QUE A NUESTRO JUICIO, TIENE UNA IMPORTANCIA VITAL, YA QUE SERA LA QUE REALICE LAS VALUACIONES DE LOS MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO DETERMINAR LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES, CUANDO SE REALICEN EXPROPIACIONES DE INMUEBLES Y ASIMISMO, PRACTICAR LOS AVALUOS Y ESTIMACIONES PERICIALES QUE SE SEÑALAN EN LA LEY QUE NOS OCUPA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA H. LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

INDICE.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II  
DE LOS BIENES MUNICIPALES.

CAPITULO III  
DE LA APLICACION DE LA LEY.

CAPITULO IV  
DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

CAPITULO V  
DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

CAPITULO VI

DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

CAPITULO VII  
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE  
MORELOS. (SIC)

CAPITULO VIII  
DEL CATALOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL  
ESTADO DE MORELOS.

CAPITULO IX  
DE LAS SANCIONES.

T R A N S I T O R I O S.

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO  
E INTERES SOCIAL. SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA Y SU AMBITO DE  
APLICACION ES EL TERRITORIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS.

ARTICULO 2º.- EL ESTADO DE MORELOS Y LOS MUNICIPIOS QUE LO  
INTEGRAN, ESTAN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD  
JURIDICA PARA ADQUIRIR Y POSEER TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E  
INMUEBLES, QUE LES FUEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO Y  
DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y REALIZACION DE LOS PROGRAMAS  
DE GOBIERNO.

ARTICULO 3º.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA SE APLICARAN  
SUPLETORIAMENTE ATENDIENDO A SU JERARQUIA, LOS  
ORDENAMIENTOS SIGUIENTES:

I.- EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO;

II.- LOS PLANES DE DESARROLLO ESTATAL, REGIONALES Y MUNICIPALES;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

III.- LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ASENTAMIENTOS  
HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y

(REFORMADA, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

IV.- LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EN LA OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY, SE TOMARAN EN CUENTA, PARA SU APLICACION, LAS NORMAS QUE SOBRE LA MISMA MATERIA ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES, A FIN DE DELIMITAR CONFORME A LAS MISMAS NORMAS LOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

ARTICULO 4º.- EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE MORELOS Y DE SUS MUNICIPIOS, SE COMPONE:

I.- BIENES DE DOMINIO PUBLICO; Y

II.- BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA CLASIFICACION ANTERIOR.

ARTICULO 5º.- SON BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO DE MORELOS:

I.- LOS DE USO COMUN;

II.- LAS TIERRAS Y AGUAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 27, PARRAFOS CUARTO Y QUINTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

III.- LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PUBLICO; LOS QUE DE HECHO SE UTILICEN PARA DICHO FIN Y LOS EQUIPARADOS A ESTOS, CONFORME A LA LEY;

IV.- LOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, INMUEBLES O MUEBLES, DE PROPIEDAD ESTATAL;

V.- LOS TERRENOS BALDIOS Y LOS DEMAS BIENES INMUEBLES DECLARADOS POR LA LEY INALIENABLE (SIC) E IMPRESCRIPTIBLES;

VI.- LOS TERRENOS GANADOS, NATURAL O ARTIFICIALMENTE A LOS RIOS, LAGUNAS O VASOS PROPIEDAD DEL ESTADO;

VII.- LOS TERRENOS DE PROPIEDAD FEDERAL (SIC) QUE CIRCUNDEN LAS POBLACIONES, Y QUE MEDIANTE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION, SE DECLAREN PERTENECIENTES AL ESTADO DE MORELOS,

CON LA FINALIDAD DE SATISFACER NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL URBANO;

VIII.- LAS SERVIDUMBRES, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ANTERIORES;

IX.- LAS VIAS TERRESTRES DE COMUNICACION, QUE NO TENGAN CARACTER DE FEDERALES O PERTENECIENTES A PARTICULARES;

X.- LOS PUENTES SOBRE VIAS ESTATALES O CORRIENTES DE JURISDICCION LOCAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION;

XI.- LOS INMUEBLES EXPROPIADOS A FAVOR DEL ESTADO PARA DESTINARLOS A UN SERVICIO PUBLICO O AL USO COMUN;

XII.- LOS CANALES, ZANJAS Y ACUEDUCTOS, ADQUIRIDOS O CONSTRUIDOS POR EL ESTADO, ASI COMO LOS CAUCES DE LOS RIOS QUE HAYAN DEJADO DE SERLO;

XIII.- LOS MUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUBSTITUIBLES, COMO LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS; LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, DOCUMENTOS, PUBLICACIONES PERIODICAS, MAPAS, PLANOS, FOLLETOS Y GRABADOS, IMPORTANTES Y RAROS, ASI COMO LAS COLECCIONES DE ESOS BIENES; LAS PIEZAS ETNOLOGICAS Y PALEONTOLOGICAS; LOS ESPECIMENES TIPO DE LA FLORA Y DE LA FAUNA; LAS COLECCIONES CIENTIFICAS, FILATELICAS Y NUMISMATICAS; LOS ARCHIVOS, LAS FONOGRAFACIONES, PELICULAS, ARCHIVOS FOTOGRAFICOS, CINTAS MAGNETOFONICAS Y CUALQUIER OTRO OBJETO QUE CONTENGA IMAGENES Y SONIDOS, Y LAS PIEZAS ARTISTICAS E HISTORICAS DE LOS MUSEOS;

XIV.- LAS PINTURAS MURALES, LAS ESCULTURAS Y CUALQUIERA OBRA ARTISTICA INCORPORADA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS; Y

XV.- LOS DEMAS BIENES INMUEBLES O MUEBLES NO CONSIDERADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, QUE SEAN DE INTERES PUBLICO O DE USO COMUN Y NO PERTENEZCAN A LA FEDERACION, LOS MUNICIPIOS O A PARTICULARES.

ARTICULO 6º.- SON BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE MORELOS:

I.- LAS TIERRAS Y AGUAS DE PROPIEDAD ESTATAL, NO COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, UBICADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE SER ENAJENADAS A PARTICULARES;

II.- LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, CONSIDERADOS MOSTRENCOS;

III.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE CORPORACIONES Y ORGANISMOS PUBLICOS DE CARACTER LOCAL QUE SE EXTINGAN O LIQUIDEN Y NO TENGAN UTILIDAD PUBLICA;

IV.- LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL AL SERVICIO DE LOS PODERES LOCALES, NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCION XIII DEL ARTICULO ANTERIOR;

V.- LOS DEMAS BIENES DE LA MISMA INDOLE QUE POR CUALQUIER TITULO ADQUIERA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y QUE NO ESTEN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO;

VI.- LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ADQUIERA EN OTRA U OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

VII.- LOS BIENES INMUEBLES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ADQUIERA POR VIAS DE DERECHO PUBLICO Y TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCION DE RESERVAS TERRITORIALES, EL DESARROLLO URBANO O HABITACIONAL O LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA; Y

VIII.- LOS INMUEBLES VACANTES O ABANDONADOS QUE NO TENGAN DUEÑO CIERTO Y CONOCIDO.

TAMBIEN SE CONSIDERAN BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, AQUELLOS QUE FORMEN YA PARTE DE SU PATRIMONIO Y QUE POR NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE SER DESTINADOS A LA SOLUCION DE PROBLEMAS DE HABITACION POPULAR.

ARTICULO 7º.- LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR PASARAN A FORMAR PARTE DEL DOMINIO PUBLICO, CUANDO SEAN DESTINADOS AL USO COMUN, A UN SERVICIO PUBLICO O A ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE EQUIPARAN A LOS SERVICIOS PUBLICOS, O DE HECHO SE UTILICEN PARA ESOS FINES.

## CAPITULO II

DE LOS BIENES MUNICIPALES.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 8°.- LOS BIENES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS SE REGIRAN POR LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 115 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LA PRESENTE LEY, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACION PUBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LOS BANDOS MUNICIPALES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA NORMAR SU REGIMEN INTERNO.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 9°.- LOS MUNICIPIOS, CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, ESTARAN FACULTADOS PARA ENAJENAR, ADQUIRIR Y POSEER BIENES INMUEBLES; ADEMAS, PODRAN CONCEDERLOS EN USO, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O CONCESION, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR ESTA LEY Y POR LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA AFECTACION O GRAVAMEN DE DICHS INMUEBLES, EN GARANTIA O COMO FUENTE DE PAGO DE EMPRESTITOS O DE CONTRATOS DE COLABORACION PUBLICO PRIVADA, ESTARA SUJETA, ADICIONALMENTE, A LA PREVIA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO EN TERMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO TAMBIEN SERA NECESARIA PARA CAMBIAR EL DESTINO DE LOS INMUEBLES AFECTOS A UN SERVICIO PUBLICO O SEAN DE USO COMUN.

EN MATERIA DE CONCESIONES DE BIENES MUNICIPALES, SON APLICABLES A LOS AYUNTAMIENTOS, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 19 A 25, DE ESTA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS UNICAMENTE PODRAN DONAR BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO CUANDO LO EXIJA LA REALIZACION DE

OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO O EXISTAN CAUSAS DE INTERES PUBLICO PARA ELLO, EN CUYO CASO SERA NECESARIO EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO PARA AUTORIZAR LA DONACION.

LOS AYUNTAMIENTOS ADQUIRIRAN PREFERENTEMENTE LOS INMUEBLES QUE RODEEN A LOS CENTROS DE POBLACION DEL MUNICIPIO, PARA FORMAR UNA AREA DE RESERVA URBANA, QUE SE DESTINE A RESOLVER LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO URBANO DE DICHS CENTROS DE POBLACION; SIN PERJUICIO DE SOLICITAR LA EXPROIACION DE LOS INMUEBLES RESPECTIVOS, PARA CUYO EFECTO, LA NECESIDAD DE CREAR RESERVAS PARA FINES DE DESARROLLO, SERA CONSIDERADA COMO CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

ARTICULO 10.- EN SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES SON BIENES DEL MUNICIPIO, LOS SIGUIENTES:

I.- DE DOMINIO PUBLICO: LOS DE USO COMUN; LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO PRESTADO POR EL MUNICIPIO; LOS BIENES QUE DE HECHO SE UTILICEN PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O ACTIVIDADES EQUIPARADAS A ESTOS; LOS INMUEBLES EXPROIADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO; LAS SUPERFICIES DE TIERRAS QUE NO SEAN PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DEL ESTADO, NI DE LOS PARTICULARES Y QUE TENGAN UTILIDAD PUBLICA; LAS SERVIDUMBRES CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ANTERIORES; LAS PLAZAS, CALLES, AVENIDAS, VIADUCTOS, PASEOS, JARDINES Y PARQUES PUBLICOS Y LOS DEMAS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES NO CONSIDERADOS ENTRE LOS SEÑALADOS, QUE TENGAN UN INTERES PUBLICO, SEAN DE USO COMUN Y NO PERTENEZCAN AL ESTADO O A LOS PARTICULARES; Y

II.- DE DOMINIO PRIVADO: LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, NO COMPRENDIDAS EN LA ANTERIOR FRACCION, UBICADAS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE SER ENAJENADAS A PARTICULARES; LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, CONSIDERADOS MOSTRENCOS; LOS BIENES QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE CORPORACIONES Y ORGANISMOS PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE EXTINGAN O LIQUIDEN; LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS; LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE EL MUNICIPIO ADQUIERA Y QUE NO SEAN DE USO COMUN O ESTEN AFECTADOS A UN SERVICIO PUBLICO; LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PUBLICO, DESTINADOS A LA CONSTITUCION DE RESERVAS TERRITORIALES, EL



DESARROLLO URBANO O HABITACIONAL O LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

LOS BIENES MENCIONADOS PASARAN A FORMAR PARTE DEL DOMINIO PUBLICO CUANDO SEAN DESTINADOS AL USO COMUN, A UN SERVICIO PUBLICO O A ALGUNA ACTIVIDAD QUE SE EQUIPARE A UN SERVICIO PUBLICO. LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y QUE POR SU NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE SER DESTINADOS A LA SOLUCION DE PROBLEMAS DE HABITACION POPULAR, SE CONSIDERARAN BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 11.- EN LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE SUS BIENES Y EN LA EJECUCION Y OPERACION DE OBRAS, CUANDO EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL LO HAGAN NECESARIO, LOS MUNICIPIOS PODRAN CONVENIR CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LA ASUNCION POR ESTE DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDEN LEGALMENTE A LOS PRIMEROS.

### CAPITULO III

DE LA APLICACION DE LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 12. LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA INTERVENCION QUE, EN TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SE ENCUENTRA OTORGADA A LAS SECRETARÍAS: DE GOBIERNO, DE OBRAS PUBLICAS; DE HACIENDA Y LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION, ASÍ COMO LA COLABORACION ESPECIFICA EN LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA, DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 13.- LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y LOS PARTICULARES, RELACIONADAS CON LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS EN BASE A ESTE ORDENAMIENTO, SERAN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES.

ARTICULO 14.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION ESTARAN SOMETIDOS EXCLUSIVAMENTE A LA JURISDICCION DE LOS

PODERES FEDERALES, EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

#### CAPITULO IV

DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 15.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y NO ESTARAN SUJETOS, MIENTRAS NO CAMBIE SU SITUACION JURIDICA, A ACCION REIVINDICATORIA O DE POSESION DEFINITIVA O PROVISIONAL. LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y LOS PARTICULARES SOLO PODRAN ADQUIRIR LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTA LEY Y EN LAS ESPECIFICAS QUE DICTE EL CONGRESO LOCAL, SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE DICHOS BIENES.

SIN EMBARGO, SE REGIRAN POR EL DERECHO COMUN, LOS APROVECHAMIENTOS ACCIDENTALES O ACCESORIOS COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTOS BIENES, COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS O LA AUTORIZACION DEL USO CONFORME A ESTE ORDENAMIENTO.

ASIMISMO, NINGUNA SERVIDUMBRE PASIVA PODRA IMPONERSE, EN LOS TERMINOS DEL DERECHO COMUN, SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO. LOS DERECHOS DE TRANSITO, DE VISTA, DE LUZ, DE DERRAMES Y OTROS SEMEJANTES SOBRE TALES BIENES, SE RIGEN EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 16.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO TENDRA LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I.- DECLARAR, CUANDO ELLO FUERA NECESARIO, QUE UN BIEN DETERMINADO FORMA PARTE DEL DOMINIO PUBLICO ESTATAL, POR ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY;

II.- INCORPORAR AL DOMINIO PUBLICO, MEDIANTE DECRETO, UN BIEN QUE FORME PARTE DEL DOMINIO PRIVADO, SIEMPRE QUE SU POSESION CORRESPONDA AL ESTADO;

III.- DESINCORPORAR DEL DOMINIO PUBLICO, MEDIANTE DECRETO, UN BIEN QUE HAYA DEJADO DE SER UTIL PARA FINES DE SERVICIO PUBLICO, EN LOS CASOS QUE LA LEY LO PERMITA;

IV.- ESTABLECER LAS NORMAS A QUE SE SUJETARAN LA POLITICA, VIGILANCIA Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE SERVICIO PUBLICO

Y TOMAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ENCAMINADAS A OBTENER, MANTENER O RECUPERAR LA POSESION DE ELLOS; ASI COMO PROCURAR LA REMOCION DE CUALQUIER OBSTACULO, NATURAL O ARTIFICIAL, QUE IMPIDA O ESTORBE EL USO O DESTINO DE DICHOS BIENES;

V.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, LOS ACUERDOS, CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES OTORGADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE CAREZCAN DE LA COMPETENCIA NECESARIA PARA ELLO, O LOS QUE SE DICTEN CON VIOLACION DE UN PRECEPTO LEGAL, O POR ERROR, DOLO O VIOLENCIA QUE RESTRINJAN O PERJUDIQUEN LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PUBLICO O LOS INTERESES LEGITIMOS DE TERCEROS; Y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

VI.- EJERCER LA REVERSION, RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO QUE SE HAYAN DONADO, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY; Y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

VII.- EN GENERAL, DICTAR LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y AQUELLAS A QUE ESPECIFICAMENTE ESTEN SOMETIDOS LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

LAS FACULTADES QUE ESTE ARTÍCULO SEÑALA, SE EJERCERAN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA (SIC) OBRAS PUBLICAS, DEPENDENCIA QUE ACTUARA COORDINADAMENTE CON LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION, CON EL AUXILIO ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, DENTRO DEL MARCO LEGAL DE ATRIBUCIONES QUE A ESTAS DEPENDENCIAS LES SEÑALA ESPECÍFICAMENTE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO 17.- EN LOS CASOS EN QUE EL EJECUTIVO CONSIDERE QUE HAY MOTIVO QUE LO AMERITE, PODRA ABSTENERSE DE DICTAR LAS RESOLUCIONES O DE SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y ORDENARA EL MINISTERIO PUBLICO QUE SOMETA EL ASUNTO AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PODRA SOLICITARSE LA OCUPACION ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES. LOS TRIBUNALES DECRETARAN LA OCUPACION.

ARTICULO 18.- LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRAN SER IMPUGNADAS ANTE EL PROPIO EJECUTIVO, CON SUJECION A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- QUIEN SUFRA UN PERJUICIO INDIVIDUAL, DIRECTO Y ACTUAL, PODRA Oponerse ANTE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II.- LA OPOSICION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR DEBERA PROMOVERSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION O AL INICIO DE LA EJECUCION, CUANDO EL OPOSITOR NO HAYA SIDO NOTIFICADO;

III.- A JUICIO DE LA CITADA AUTORIDAD Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ASUNTOS DE EVIDENTE INTERES PUBLICO, INTERPUESTO EL RECURSO, LA AUTORIDAD PODRA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE GARANTIA BASTANTE QUE SE SEÑALE AL RECURRENTE. EN ESTE CASO LA AUTORIDAD TOMARA LAS MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL ESTADO;

IV.- ADMITIDO A TRAMITE EL RECURSO, SE COMUNICARA AL TERCERO INTERESADO, SI LO HUBIERE, Y SE CONCEDERA UN TERMINO DE QUINCE DIAS PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS. SON ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL;

V.- DE OFICIO, LA AUTORIDAD MANDARA PRACTICAR LOS ESTUDIOS Y DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIOS, DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO;

VI.- UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS O CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV, EL EXPEDIENTE QUEDARA DURANTE DIEZ DIAS A LA VISTA DEL OPOSITOR Y DEL TERCERO, PARA QUE FORMULEN ALEGATOS;

VII.- LA RESOLUCION SE DICTARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES. LA AUTORIDAD NO SE SUJETARA A LAS REGLAS ESPECIALES DE VALORACION DE LAS PRUEBAS; PERO APRECIARA DETALLADAMENTE LAS OFRECIDAS Y ATENDERA LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYA PRESENTADO TANTO EL OPOSITOR COMO EL TERCERO, SI LO HUBIERE;

VIII.- A LOS INTERESADOS SE LES COMUNICARAN LAS RESOLUCIONES PERSONALMENTE O POR CORRESPONDENCIA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, O DE CUALQUIERA OTRA MANERA INDUBITABLE; Y

IX.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION NO PODRAN REVOCARSE O ANULARSE ADMINISTRATIVAMENTE.

ARTICULO 19.- LAS CONCESIONES RELATIVAS A BIENES DE DOMINIO PUBLICO NO CREAN DERECHOS REALES, UNICAMENTE OTORGAN ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LAS LEYES Y EN EL ACTO O TITULO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESION.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1995)

FUERA DE LO ESTABLECIDO EN OTRAS LEYES, LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO PODRAN OTORGARSE POR UN PLAZO MAXIMO DE TREINTA AÑOS, EL CUAL PODRA SER PRORROGADO HASTA POR PLAZOS EQUIVALENTES A LOS SEÑALADOS ORIGINALMENTE, PREVIA APROBACION DEL CONGRESO, QUIEN ATENDERA, TANTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION COMO PARA LA PRORROGA, LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

I.- EL MONTO DE LA INVERSION QUE PRETENDA HACER EL CONCESIONARIO;

II.- EL PLAZO DE AMORTIZACION DE LA INVERSION;

III.- EL BENEFICIO SOCIAL Y ECONOMICO QUE REPRESENTA PARA LA LOCALIDAD O REGION;

IV.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD O SERVICIO QUE SE PRESTE;

V.- EL CUMPLIMIENTO QUE HAGA EL CONCESIONARIO, DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO; Y

VI.- LA REINVERSION QUE SE HAGA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES O DEL SERVICIO PRESTADO.

AL FINALIZAR EL PRIMER PLAZO DE LA CONCESION, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y DEMAS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LA CONCESION, REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO.

PARA EL CASO DE PRORROGA O DE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA CONCESION, SE DARA PREFERENCIA AL CONCESIONARIO ORIGINAL, Y PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA CONTRIBUCION, SE TOMARAN EN CUENTA, ADEMAS DEL TERRENO, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y DEMAS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LA CONCESION.

ARTICULO 20.- LAS CONCESIONES SE EXTINGUEN POR CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- POR VENCIMIENTO DEL PLAZO POR EL CUAL FUERON OTORGADAS;

II.- RENUNCIA DEL CONCESIONARIO;

III.- DESAPARICION DE SU FINALIDAD O DEL BIEN OBJETO DE LA CONCESION;

IV.- NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD;

V.- DECLARATORIA DE RESCATE; Y

VI.- CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, O EN LA CONCESION MISMA, QUE A JUICIO DEL EJECUTIVO HAGA IMPOSIBLE SU EJECUCION.

ARTICULO 21.- LAS CONCESIONES PODRAN SER REVOCADAS POR CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- POR DEJAR DE CUMPLIRSE CON LA FINALIDAD PARA LA CUAL FUE OTORGADA LA CONCESION, O DAR AL BIEN OBJETO DE LA MISMA, UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO:

II.- POR NO CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECIERON AL OTORGARSE LA CONCESION O INFRINGIR LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS;

III.- POR DEJAR DE PAGARSE EN FORMA OPORTUNA, LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN FIJADO EN LA CONCESION;

IV.- POR LA REALIZACION DE OBRAS NO AUTORIZADAS;

V.- POR CAUSAR DAÑOS A ECOSISTEMAS, COMO CONSECUENCIA DEL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION; Y

VI.- POR LAS DEMAS PREVISTAS EN ESTA LEY, EN SUS REGLAMENTOS O EN LAS MISMAS CONCESIONES.

ARTICULO 22.- EN LOS CASOS EN QUE EL CONCESIONARIO NO REALICE LOS ACTOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL USO DE LA CONCESION DENTRO DE UN TERMINO DE NOVENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DEL OFICIO QUE OTORQUE LA CONCESION, PROCEDERA LA CADUCIDAD.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 23. CUANDO LA NULIDAD, REVOCACION O LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PROCEDAN CONFORME A LA LEY, SE DICTARAN DE OFICIO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CON LA INTERVENCION DE LAS SECRETARÍAS DE OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17, PREVIA AUDIENCIA QUE SE CONCEDA A LOS INTERESADOS, PARA QUE RINDAN Y ALEGUEN LO QUE CONVenga A SU DERECHO.

PARA LOS CASOS EN QUE LA NULIDAD SE FUNDE EN ERROR, Y NO EN LA VIOLENCIA DE LA LEY, O EN LA FALTA DE LOS SUPUESTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, ESTA PODRA SER CONFIRMADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TAN PRONTO COMO CESE TAL CIRCUNSTANCIA. EN LOS CASOS DE NULIDAD DE LA CONCESION SOBRE BIENES DE SERVICIO PUBLICO, EL EJECUTIVO QUEDA FACULTADO PARA LIMITAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION CUANDO, A SU JUICIO, EL CONCESIONARIO HUBIESE ACTUADO DE BUENA FE.

SIEMPRE QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DECLARE LA NULIDAD, LA REVOCACION O LA CADUCIDAD DE UNA CONCESION POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, LOS BIENES OBJETO DE LA MISMA, SUS MEJORAS Y SUS ACCESIONES SE REVERTIRAN DE PLENO DERECHO AL CONTROL Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, SIN PAGO AL CONCESIONARIO DE INDEMNIZACION ALGUNA NI DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES QUE EL MISMO HAYA PAGADO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 24.- LAS CONCESIONES NUNCA PODRAN SER OBJETO, EN TODO O EN PARTE, DE SUBCONCESION, ARRENDAMIENTO, COMODATO, GRAVAMEN, O CUALQUIER ACTO O CONTRATO, POR VIRTUD DEL CUAL, UNA PERSONA DISTINTA DEL CONCESIONARIO GOCE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE TALES CONCESIONES Y, EN SU CASO, DE LAS INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES AUTORIZADAS EN LA PROPIA CONCESION.

EN CONSECUENCIA, CUALQUIERA OPERACION QUE SE EFECTUE EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO SERA NULA DE PLENO DERECHO Y EL CONCESIONARIO PERDERA EN FAVOR DEL ESTADO LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA CONCESION Y LOS BIENES A ELLA AFECTADOS.

ARTICULO 25.- LAS CONCESIONES SE PODRAN RESCATAR POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERES PUBLICOS, MEDIANTE INDEMNIZACION, CUYO MONTO SERA DETERMINADO POR LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES.

POR LA DECLARATORIA DE RESCATE, LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION VOLVERAN, DE PLENO DERECHO Y DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA, A LA POSESION, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, ADEMAS DE QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO, LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DESTINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE AL OBJETO DE LA CONCESION.

ASIMISMO, SE ESTABLECERAN EN LA DECLARATORIA DE RESCATE LAS BASES GENERALES QUE SERVIRAN PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE DEBA PAGARSE AL CONCESIONARIO, PERO EN NINGUN CASO, PODRA TOMARSE COMO BASE PARA FIJARLO, EL VALOR INTRINSECO DE LOS BIENES MOTIVO DE LA CONCESION.

CUANDO EL AFECTADO ESTUVIESE CONFORME CON EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, LA CANTIDAD (SIC) QUE SE SEÑALE POR ESTE CONCEPTO TENDRA CARACTER DE DEFINITIVA.

PARA EL CASO DE QUE NO ESTUVIERE CONFORME, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION SE FIJARA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL INTERESADO; QUIEN DEBERA SOLICITARLA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCION, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINO EL MONTO DE LA INDEMNIZACION RESPECTIVA.

EL CONOCIMIENTO DE ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS COMPETE A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES.

ARTICULO 26.- CUANDO LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO LO SEAN POR DISPOSICION DE LA AUTORIDAD Y NO POR SU NATURALEZA, PODRAN SER ENAJENADOS, PREVIO DECRETO DE DESINCORPORACION, CUANDO DEJEN DE SER UTILES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

PARA PROCEDER A LA DESINCORPORACION DE UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, PREVIAMENTE DEBERAN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS (SIC) Y OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 26 BIS.- EL GOBERNADOR FORMULARA ANTE LA LEGISLATURA, SOLICITUD DE DESINCORPORACION DEL REGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, PARA QUE PASEN AL REGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO, O DE SER EL CASO, PARA SU ENAJENACION A TITULO ONEROSO O GRATUITO.



(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 26 TER.- A LA SOLICITUD DE DESINCORPORACION SE ACOMPAÑARAN LOS DOCUMENTOS E INFORMACION SIGUIENTES:

I. MOTIVOS, NECESIDADES SOCIALES Y ECONOMICAS QUE JUSTIFIQUEN SU DESTINO ESPECIFICO;

II. COPIA CERTIFICADA, DEL CORRESPONDIENTE TITULO DE PROPIEDAD;

III. LA SUPERFICIE, MEDIDAS, LINDEROS Y UBICACION DEL INMUEBLE;

IV. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE DEDUCIDO DE DICTAMEN PERICIAL;

V. DICTAMEN DE QUE EL INMUEBLE NO ESTA DESTINADO A UN SERVICIO PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL, Y CERTIFICACION DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO O ARTISTICO QUE SEA NECESARIO PRESERVAR;

LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO URBANO Y DE CATASTRO ESTATAL O MUNICIPAL, EMITIRAN LOS DICTAMENES Y CERTIFICACIONES, CON BASE EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA MATERIA, EVALUANDO RESERVAS TERRITORIALES, TENDENCIAS DE CRECIMIENTO URBANO Y DE CONSTRUCCION DE OBRAS Y DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS; Y

VI. EN EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS, ADEMAS DE LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, ACUERDO OBTENIDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS SOBRE LA NECESIDAD SOCIAL DE SU DESINCORPORACION.

ARTICULO 27.- SON BIENES DEL ESTADO DE USO COMUN, LOS SIGUIENTES:

I.- LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES DE AGUA QUE AFLOREN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE MORELOS Y TERMINEN DENTRO DE LOS LIMITES DE LA PROPIA ENTIDAD;

II.- LOS LAGOS, LAGUNAS, PRESAS Y CANALES, CUANDO NO SE ALIMENTEN DE CORRIENTES CONSTANTES, NI PASEN DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE MORELOS A OTRA ENTIDAD;

III.- LAS CARRETERAS, CAMINOS Y BRECHAS PERMANENTES QUE SIRVAN DE COMUNICACION DENTRO DEL ESTADO, SIN UNIRLO CON OTRO Y QUE, EN SU MAYOR PARTE O EN SU TOTALIDAD SEAN CONSTRUIDOS POR EL GOBIERNO LOCAL. ASIMISMO, LOS PUENTES CONSTRUIDOS SOBRE LAS VIAS LOCALES DE COMUNICACIONES ANTES MENCIONADAS;

IV.- LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS Y PARQUES PUBLICOS, CUYA CONSTRUCCION HAYA ESTADO A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y NO HUBIERAN SIDO ENTREGADOS AL MUNICIPIO RESPECTIVO;

V.- LAS CONSTRUCCIONES LEVANTADAS POR EL GOBIERNO ESTATAL PARA ORNATO Y COMODIDAD DE QUIENES VISITEN LAS ZONAS DE INTERES TURISTICO, ARQUEOLOGICO O HISTORICO; Y

VI.- LOS BIENES DE NATURALEZA SIMILAR QUE ADQUIERA LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

ARTICULO 28.- SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PUBLICA LAS OBRAS DE USO COMUN QUE EL ESTADO PRECISE CONSTRUIR, CON LA FINALIDAD DE SATISFACER NECESIDADES COLECTIVAS, PARA AMPLIAR LOS SERVICIOS PUBLICOS, MEJORAR LOS ECOSISTEMAS O PROTEGER LAS RESERVAS TERRITORIALES, SILVICOLAS, O ACUIFERAS. EN ESTOS CASOS PODRAN AFECTARSE, POR MEDIO DE EXPROPIACION LOS BIENES INDISPENSABLES, CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 29.- TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO PUEDEN HACER USO DE LOS BIENES DE USO COMUN, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMUN SE REQUIERE CONCESION O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTICULO 30.- CUANDO SE ENAJENEN BIENES INMUEBLES QUE HUBIEREN CONSTITUIDO VIAS PUBLICAS RETIRADAS DE DICHO SERVICIO, O LOS BORDOS, ZANJAS, SECTOS, VALLADOS U OTROS ELEMENTOS DIVISORIOS QUE LES HAYAN SERVIDO DE LIMITE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 26 DE LA PRESENTE LEY, LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES TENDRAN EL DERECHO DEL TANTO, EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, EN CUYO CASO SE LES DARA AVISO DE MANERA INDUBITABLE DE LA ENAJENACION.

CUANDO SE IGNORE EL DOMICILIO DEL PROPIETARIO COLINDANTE, EL AVISO SE DARA MEDIANTE UNA SOLA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL DERECHO QUE ESTE ARTICULO CONCEDE DEBERA EJERCITARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL AVISO CORRESPONDIENTE.

DE NO HABERSE CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE DAR AVISO A LOS COLINDANTES DE LA ENAJENACION DE BIENES A QUE ESTE PRECEPTO SE CONTRAE, LOS INTERESADOS PODRAN SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO EFECTUADO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ENAJENACION.

ARTICULO 31.- ASIMISMO, TENDRA EL DERECHO DEL TANTO EL ULTIMO PROPIETARIO DE UN BIEN ADQUIRIDO POR PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PUBLICO, QUE VAYA A SER VENDIDO Y NO SE OPONGA A ELLO ALGUN PRECEPTO LEGAL, EL AVISO SE DARA EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO PRECEDENTE.

ARTICULO 32.- SON BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO:

I.- LOS EDIFICIOS UTILIZADOS POR LOS PODERES DEL ESTADO;

II.- LOS INMUEBLES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DESTINADOS PARA OFICINAS PUBLICAS;

III.- LOS PREDIOS RUSTICOS DIRECTAMENTE UTILIZADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA LOCAL;

IV.- LOS ESTABLECIMIENTOS MANUFACTUREROS, COMERCIALES Y OTROS ANALOGOS, ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;

V.- LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL PUESTOS A DISPOSICION DE LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES; Y

VI.- LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

SE EQUIPARAN A LOS ANTERIORES, LOS BIENES AFECTOS, MEDIANTE DECRETO, A ASOCIACIONES O INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE NO PERSIGAN PROPOSITOS DE LUCRO Y SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES DE INTERES SOCIAL.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 33.- LOS BIENES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, EXCEPTO LOS QUE POR DISPOSICION LEGAL SEAN INALIENABLES, SOLO PODRAN GRAVARSE POR DISPOSICION EXPRESA DEL EJECUTIVO LOCAL Y PREVIA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO. EL ACUERDO O DECRETO CORRESPONDIENTE SE TRAMITARA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO

CON LA INTERVENCION DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
ARTICULO 34. LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEBERAN PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS UN PROGRAMA ANUAL, CALENDARIZADO, QUE CONTENGA SUS NECESIDADES INMOBILIARIAS PARA TENER INFORMACION QUE FUNDE LAS POLÍTICAS Y DECISIONES EN LA MATERIA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
EN TODOS LOS CASOS, LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, VERIFICARA QUE EL USO PARA EL QUE SE REQUIERAN LOS INMUEBLES, SEA COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
ARTÍCULO 35. PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE INMUEBLES QUE PLANTEEN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS Y LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DEBERAN:

I.- CUANTIFICAR Y CALIFICAR LOS REQUERIMIENTOS, CON BASE EN LAS CARACTERISTICAS DE LOS INMUEBLES SOLICITADOS Y SU LOCALIZACION;

II.- REVISAR EL INVENTARIO Y CATALOGO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INMUEBLES DISPONIBLES O EN SU DEFECTO, LA NECESIDAD DE ADQUIRIR OTROS INMUEBLES;

III.- DESTINAR, EN SU CASO, A LA DEPENDENCIA Y ORGANISMO DESCENTRALIZADO INTERESADO LOS INMUEBLES ESTATALES DISPONIBLES; Y

IV.- DE NO SER POSIBLE LO ANTERIOR, PROPONER LA ADQUISICION DE LOS INMUEBLES NECESARIOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA A LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO INTERESADO Y REALIZAR LAS GESTIONES PARA LA FIRMA, REGISTRO Y ARCHIVO DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 36.- LA AUTORIZACION DE DESTINO O ADQUISICIONES DE INMUEBLES SE HARA BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- QUE EXISTA AUTORIZACION DE INVERSION;

II.- QUE NO SE DISPONGA DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO PARA SATISFACER LOS REQUISITOS ESPECIFICOS; Y

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

III. QUE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS EMITA DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA ADQUISICION, PREVIA ESTIMACION PERICIAL DEL VALOR DEL INMUEBLE, POR LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES.

CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS, PROCEDERA LA NEGATIVA PARA ADQUIRIR LOS INMUEBLES.

ARTICULO 37.- CUANDO EL GOBIERNO DEL ESTADO ADQUIERA EN LOS TERMINOS DE DERECHO PRIVADO UN INMUEBLE PARA CUMPLIR CON FINALIDADES DE ORDEN PUBLICO, PODRA CONVENIR CON LOS POSEEDORES DERIVADOS O PRECARIOS, LA FORMA Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DARAN POR TERMINADOS LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO DATO (SIC) O CUALQUIER OTRO TIPO DE RELACION JURIDICA QUE LES OTORQUE LA POSESION DEL BIEN, PUDIENDO CUBRIRSE EN CADA CASO LA COMPENSACION QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE. EL TERMINO PARA LA DESOCUPACION Y ENTREGA DEL INMUEBLE NO DEBERA EXCEDER DE UN AÑO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 38. CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIONES POR VÍA DE DERECHO PUBLICO, QUE REQUIERAN LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA, POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TOCARA AL EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DETERMINAR DICHA UTILIDAD A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON LA COLABORACION DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS LA FIJACION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION, Y A LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, DETERMINAR EL REGIMEN DE PAGO. CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO EXPEDIR EL DECRETO EXPROPIATORIO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 39. PARA EL CASO DE QUE EL PRECIO DE LAS ADQUISICIONES SE CUBRA EN PARCIALIDADES, LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, EMITIRAN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y LO SOMETERAN AL ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 40. EL DESTINO DE LOS INMUEBLES ESTATALES PARA EL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, SE FORMALIZARA CON EL DICTAMEN DE LA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, QUE SOMETERA AL ACUERDO DEL EJECUTIVO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, PARA LA FORMULACION DEL DICTAMEN DE DESTINO, DEBERA ATENDER LAS CARACTERÍSTICAS Y POSIBILIDAD DE APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE, LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL USO PARA EL QUE SE REQUIERE EL BIEN Y LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

EL DESTINO DE LOS INMUEBLES ESTATALES NO TRASMITE LA PROPIEDAD, NI OTORGA DERECHO REAL ALGUNO SOBRE ELLOS, EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS A LAS CUALES FUERON ASIGNADOS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 41. EL CAMBIO DE DESTINO DE UN INMUEBLE DEDICADO A UN SERVICIO PUBLICO, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DE QUE AQUEL YA NO ES PROPIO PARA TAL APROVECHAMIENTO, DEBERA HACERSE POR DECRETO QUE EXPEDIRA EL EJECUTIVO LOCAL; LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, PARA TAL EFECTO, FORMULARA UN DICTAMEN EN EL QUE CONSIDERARA LAS RAZONES QUE EXISTAN, ASÍ COMO LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 42.- LA UTILIZACION DE LOS INMUEBLES QUE SE ENTREGUEN A LAS DESTINATARIAS PARA SU SERVICIO, SE DEBE INICIAR DENTRO DE UN TERMINO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PONGA A SU DISPOSICION EL BIEN.

ESTARA A CARGO DE LAS PROPIAS DESTINATARIAS LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS REFERIDOS INMUEBLES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 43. CUANDO NO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, O SE DEJE DE UTILIZAR O DE NECESITAR EL INMUEBLE, O SE LE DE UN USO DISTINTO AL APROBADO CONFORME A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LAS DESTINATARIAS DEBERAN ENTREGARLOS CON TODAS SUS MEJORAS Y ACCESIONES A LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, SIN QUE TENGAN DERECHO A COMPENSACION ALGUNA. EN CASO DE QUE LAS DESTINATARIAS INCURRAN EN OMISION, LA PROPIA SECRETARÍA PODRA REQUERIR LA ENTREGA DEL BIEN O, EN SU DEFECTO, TOMAR POSESION DE EL EN FORMA ADMINISTRATIVA PARA DESTINARLO A LOS USOS QUE DE ACUERDO CON LA POLÍTICA INMOBILIARIA DEL GOBIERNO ESTATAL RESULTEN MAS CONVENIENTES.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
LOS INMUEBLES ENTREGADOS A LAS DESTINARIAS DEBERAN UTILIZARSE DE UNA MANERA OPTIMA, ATENDIENDO PARA ELLO LAS DIRECTRICES QUE PARA ESTE EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
CUANDO LAS PROPIAS DESTINARIAS NO NECESITEN USAR LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, LO DEBERAN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y PONER A SU DISPOSICION LAS AREAS LIBRE (SIC).

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
ARTICULO 44. EL CARACTER DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO NO SE PERDERA EN LOS QUE, ESTANDO DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO DE HECHO O POR DERECHO FUEREN APROVECHADOS TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, EN OTRO OBJETO QUE NO PUEDA CONSIDERARSE COMO SERVICIO PUBLICO, HASTA EN TANTO LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS NO RESUELVA LO QUE PROCEDA, CON BASE EN EL ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 45.- LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO, QUE SE DESTINEN A UN SERVICIO PUBLICO, SERAN PARA USO EXCLUSIVO DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO O AYUNTAMIENTO QUE LOS OCUPE O LOS TENGA A SU SERVICIO. LAS OBRAS, LA UTILIZACION DE ESPACIOS Y LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS SE REGULARAN CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
I. LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION O MODIFICACION DE LOS INMUEBLES DESTINADOS ESTARA A CARGO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PROYECTOS QUE ESTA ELABORE Y CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION DESTINATARIA,

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
II. PARA LOS CASOS DE OBRAS DE ADAPTACION Y DE APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN LOS INMUEBLES DESTINADOS, LAS DESTINARIAS DEBERAN ENVIAR A LA SECRETARIA OBRAS PUBLICAS LOS PROYECTOS PARA SU AUTORIZACION Y SUPERVISION CORRESPONDIENTE; Y

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)  
III. RESPECTO A LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS, SE LLEVARAN A CABO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS ANUALES QUE DEBERAN FORMULAR LAS INSTITUCIONES

QUE LOS TENGAN A SU SERVICIO; PROGRAMAS QUE EVALUADOS POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, SE LLEVARAN A CABO EN LA FORMA Y TERMINOS QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTICULO 46.- RESPECTO DE INMUEBLES QUE TENGAN EL CARACTER DE HISTORICOS, ARTISTICOS O ARQUEOLOGICOS, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA TENDRA LA INTERVENCION QUE LE CORRESPONDE POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

ARTICULO 47.- EN LOS CASOS EN QUE ESTUVIEREN ALOJADAS EN UN MISMO INMUEBLE ESTATAL OFICINAS DE DIFERENTES INSTITUCIONES PUBLICAS, A LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE ESTA LEY, SE APLICARAN LOS (SIC) NORMAS SIGUIENTES:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS REALIZARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y MODIFICACION DE DICHS BIENES, DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS QUE PARA TAL EFECTO ELABORE Y CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES OCUPANTES.

CUANDO ALGUNA DEPENDENCIA MUNICIPAL TENGA A SU SERVICIO UN AREA DE UN INMUEBLE ESTATAL, DEBERA REALIZAR LA APORTACION CORRESPONDIENTE, EN BASE A LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA TAL FINALIDAD;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

II. SIEMPRE QUE LAS OBRAS SEAN DE ADAPTACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS ASIGNADOS A LAS INSTITUCIONES OCUPANTES DE UN INMUEBLE ESTATAL, LOS PROYECTOS DEBERAN SER APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, LA QUE TENDRA A SU CARGO LA SUPERVISION DE AQUELLAS; Y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

III. LAS OBRAS DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE REALIZARAN DE ACUERDO CON UN PROGRAMA, QUE PARA CADA CASO CONCRETO, ELABORE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, CON LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES OCUPANTES. LA REALIZACION DEL PROGRAMA SE EFECTUARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO ESTATAL.



POR CUANTO A LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS LOCALES INTERIORES DEL EDIFICIO, QUE SIRVAN PARA EL USO EXCLUSIVO DE ALGUNA DEPENDENCIA, QUEDARAN A CARGO DE LA MISMA.

ARTICULO 48.- A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A LOS PARTICULARES, EXCEPTO A QUIENES SEAN BENEFICIARIOS DE INSTITUCIONES QUE PRESTEN UN SERVICIO SOCIAL NO SE LES PERMITIRA QUE HABITEN U OCUPEN LOS INMUEBLES DESTINADOS A SERVICIOS PUBLICOS. ESTA DISPOSICION NO REGIRA CUANDO SE TRATE DE PERSONAS QUE POR RAZON DE LA NATURALEZA DEL INMUEBLE DEBAN HABITARLO U OCUPARLO, O DE EMPLEADOS, AGENTES O TRABAJADORES QUE, CON MOTIVO DE SU CARGO, SEA NECESARIO QUE HABITEN EN DICHS INMUEBLES.

LAS DEPENDENCIAS O INSTITUCIONES QUE TENGAN BIENES ESTATALES DESTINADOS A SU SERVICIO, TENDRAN A SU CARGO LA OBSERVANCIA Y APLICACION DE ESTA DISPOSICION.

## CAPITULO V

### DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 49. LA ADQUISICION, POSESION, DESTINO, CONSERVACION Y ENAJENACION DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS DEMAS ACTOS JURÍDICOS QUE LOS AFECTEN, CORRESPONDE A LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO, DE OBRAS PUBLICAS Y LA DE HACIENDA, ASÍ COMO LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 50. SE DESTINARAN, PREFERENTEMENTE, LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, CONFORME A SUS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES. EL DESTINO DE LOS INMUEBLES DE ESTA CATEGORÍA, SE HARA POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION CORRESPONDERA A LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS EN LOS TERMINOS QUE PREVIENE ESTA LEY. ENTREGADOS LOS BIENES A LAS DEPENDENCIAS DESTINATARIAS SE CONSIDERAN INCORPORADOS AL DOMINIO PUBLICO.

ARTICULO 51.- CUANDO LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO NO SEAN ADECUADOS PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SER OBJETO DE LOS SIGUIENTES ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION:

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. ENAJENACION A TITULO ONEROSO O GRATUITO, SEGUN EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, EN FAVOR DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES QUE TENGAN A SU CARGO RESOLVER PROBLEMAS DE HABITACION POPULAR Y PARA ATENDER NECESIDADES DE CARACTER COLECTIVO,

II.- PERMUTA CON LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, O CON LOS MUNICIPIOS, DE INMUEBLES QUE POR SU UBICACION, CARACTERISTICAS Y CONDICIONES SATISFAGAN LAS NECESIDADES DE LAS PARTES;

III.- TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO ONEROSO, PARA LA ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA LA ATENCION DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA LOCAL;

IV.- DONACION EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, PARA QUE UTILICEN LOS INMUEBLES EN LOS SERVICIOS PUBLICOS LOCALES, QUE TENGAN FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL;

V.- DONACION, ARRENDAMIENTO O COMODATO EN FAVOR DE ASOCIACIONES O INSTITUCIONES PRIVADAS QUE EFECTUEN ACTIVIDADES DE INTERES SOCIAL Y QUE NO TENGAN FINALIDADES LUCRATIVAS;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

V BIS.- DONACION, ARRENDAMIENTO O COMODATO, ONEROSO O A TITULO GRATUITO, EN LOS CASOS EN QUE SE JUSTIFIQUE PARA LA IMPLEMENTACION DE CONTRATOS DE COLABORACION PUBLICO PRIVADA;

VI.- TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO ONEROSO, EN FAVOR DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE REQUIERAN DISPONES (SIC) DE DICHOS INMUEBLES PARA LA CREACION, FOMENTO O CONSERVACION DE UNA EMPRESA CUYAS ACTIVIDADES SEAN EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD; Y

VII.- ENAJENACION O DONACION EN LOS DEMAS CASOS EN LOS CUALES SE JUSTIFIQUE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

ARTICULO 52.- LA TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO ONEROSO O GRATUITO DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL GOBIERNO ESTATAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, SOLO PODRA REALIZASE MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 53.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE MORELOS SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 54.- EN LAS DONACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 51 DE ESTA LEY, SE ATENDERA A LO SIGUIENTE:

I. EL EJECUTIVO FIJARA EL PLAZO MAXIMO DENTRO DEL CUAL DEBERA INICIARSE LA UTILIZACION DEL BIEN EN LA FINALIDAD MOTIVO DE LA DONACION, O EN SU DEFECTO, SE ENTENDERA QUE EL PLAZO SERA DE UN AÑO;

II. CUANDO EL DONATARIO NO INICIARE LA UTILIZACION DEL BIEN EN EL FIN SEÑALADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, O SI HABIENDOLO HECHO DIERE AL INMUEBLE UN USO DISTINTO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DEL EJECUTIVO LOCAL; TANTO EL BIEN COMO SUS MEJORAS SE REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO;

III. EN LOS CASOS EN QUE LA DONATARIA SEA UNA ASOCIACION O INSTITUCION PRIVADA, TAMBIEN PROCEDERA LA REVERSION DEL BIEN EN FAVOR DEL ESTADO, SI LA DONATARIA DESVIRTUA LA NATURALEZA O SU CARACTER NO LUCRATIVO, SI DEJA DE CUMPLIR CON SUS FINES DE INTERES SOCIAL O SI SE EXTINGUE; Y

IV. LA TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO GRATUITO DE INMUEBLES A FAVOR DE AGRUPACIONES SINDICALES QUE SE HAYAN CONSTITUIDO Y RECONOCIDO POR LA LEGISLACION LABORAL, SOLO PROCEDERA MEDIANTE LA PRESENTACION DE PROGRAMAS QUE SEÑALEN: USO PRINCIPAL DEL INMUEBLE; TIEMPO PREVISTO PARA LA INICIACION Y CONCLUSION DE LAS OBRAS Y PLANES DE FINANCIAMIENTO. EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS TANTO EL BIEN DONADO, COMO SUS MEJORAS, SE REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO.

LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE INSERTARAN EN LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO RESPECTIVA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA EJERCER LA REVERSION DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, CUANDO LA ENAJENACION DE LOS MISMOS SE HAYA REALIZADO MEDIANTE DONACION Y SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ARTICULO.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 54 BIS.- LA REVERSION TENDRA POR EFECTO QUE EL BIEN INMUEBLE DONADO REGRESE DE PLENO DERECHO AL PATRIMONIO DEL ESTADO CON TODAS SUS ACCESIONES Y EDIFICACIONES.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 54 TER.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA NOTIFICAR AL DONATARIO QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 54 DE ESTA LEY, QUE DARA INICIO EL PROCEDIMIENTO DE REVERSION, OTORGANDOLE UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERES CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

CONCLUIDO EL PLAZO SEÑALADO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO EMITIRA LA DECLARATORIA QUE CORRESPONDA.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 54 QUATER.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PUBLICARA LA DECLARATORIA DE REVERSION EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ASIMISMO DEBERA NOTIFICAR AL CONGRESO DEL ESTADO QUE SE REALIZO LA REVERSION, A EFECTO DE QUE ESTE REALICE LAS ANOTACIONES CONDUCENTES, Y EN SU CASO, LE SOLICITARA LA ABROGACION DEL DECRETO CORRESPONDIENTE.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO ORDENARA QUE SE REALICE LA INSCRIPCION DE LA DECLARATORIA DE REVERSION, EN EL CATALOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 55.- LA ENAJENACION DE BIENES A TITULO ONEROSO, SE REALIZARA CON EL FIN DE APLICAR SU IMPORTE A LA ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES PARA SER UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA LA CONSTITUCION DE ACTIVO FIJO O SANEAMIENTO DE DEUDA, LO

CUAL SE LLEVARA A CABO EN SUBASTA PUBLICA, EXCEPTUANDOSE LAS ENAJENACIONES A TITULO GRATUITO.

LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y SIMULTANEAMENTE EN UN ORGANO DE DIFUSION LOCAL DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, ASI COMO LA FIJACION DE UN EJEMPLAR DE LA MISMA EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA OFICINA DE RENTAS DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO EN EL CUAL ESTE UBICADO EL INMUEBLE.

ARTICULO 56.- SE CREA CON CARACTER PERMANENTE UNA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES, QUE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- VALUAR LOS INMUEBLES Y MUEBLES OBJETO DE LAS OPERACIONES DE ADQUISICION, ENAJENACION, PERMUTA, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA AUTORIZADA POR ESTA LEY, CUANDO SEA NECESARIO;

II.- DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION POR LA EXPROPIACION DE INMUEBLES QUE REALICE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE PROPIEDADES DE PARTICULARES;

III.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO RESCATE CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO;

IV.- VALUAR LOS INMUEBLES ESTATALES MATERIA DE CONCESION, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LAS CANTIDADES QUE DEBERA CUBRIR EL CONCESIONARIO A TITULO DE CONTRIBUCION;

V.- JUSTIFICAR LAS RENTAS QUE DEBE PAGAR EL ESTADO CUANDO TENGA EL CARACTER DE ARRENDATARIO;

VI.- PROPONER LAS RENTAS QUE DEBA PERCIBIR EL ESTADO CUANDO ASUMA EL CARACTER DE ARRENDADOR;

VII.- VALUAR LOS BIENES VACANTES QUE SE ADJUDIQUEN AL ESTADO;

VIII.- PRACTICAR LOS DEMAS AVALUOS Y ESTIMACIONES PERICIALES QUE SEÑALAN ESTA LEY Y DEMAS LEYES Y REGLAMENTOS; Y

IX.- REVALUAR ANUALMENTE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 57. LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES, SE INTEGRARA CON LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS Y LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION. EL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESIDIRA LA COMISION Y EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO SERA EL SECRETARIO DE LA MISMA.

LAS NORMAS, PERIODICIDAD DE SUS REUNIONES, PROCEDIMIENTOS, INDICES Y COEFICIENTES CONFORME A LOS CUALES LA COMISION REALIZARA SUS VALUACIONES Y ESTIMACIONES PERICIALES SERAN FIJADAS POR LA PROPIA COMISION, EN LA PRIMERA SESION PLENA QUE CELEBREN SUS MIEMBROS.

ARTICULO 58.- LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES QUE SE CREA POR ESTA LEY TENDRA INTERVENCION EN TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON VALUACION DE BIENES INMUEBLES QUE CELEBRE EL ESTADO.

ARTICULO 59.- EL PRECIO DE LOS INMUEBLES QUE SE VAYAN A ADQUIRIR, ASI COMO EL MONTO DE INDEMNIZACIONES O RENTAS, NO PODRA SER SUPERIOR AL SEÑALADO EN EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISION DE AVALUOS.

ASIMISMO, EN LOS CASOS DE ENAJENACIONES, PERMUTAS O ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES ESTATALES, EL IMPORTE DEL PRECIO, DEL PRODUCTO O DE LA RENTA, RESPECTIVAMENTE, NO PODRA SER INFERIOR AL SEÑALADO EN EL DICTAMEN RESPECTIVO.

LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DEBERAN REALIZAR SUS ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE INMUEBLES CON BASE EN LAS ESTIMACIONES PERICIALES DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES.

ARTICULO 60.- PARA LA ENAJENACION DE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO QUE FORMEN PARTE DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, SE REQUERIRA DEL DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE LA AUTORICE.

ARTICULO 61.- EL CONGRESO DEL ESTADO PODRA AUTORIZAR LA ENAJENACION FUERA DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y

REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y SE FIJE EL PRECIO EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 56.

ARTICULO 62.- LAS ENAJENACIONES DE INMUEBLES QUE REALICE EL GOBIERNO ESTATAL DEBERAN SER DE CONTADO, A EXCEPCION DE LAS ENAJENACIONES QUE SE EFECTUEN EN BENEFICIO DE GRUPOS O PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y QUE TENGAN COMO FINALIDAD RESOLVER NECESIDADES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, O LAS QUE SE EFECTUEN PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES. LOS ADQUIRENTES COMPRENDIDOS EN LOS CASOS DE EXCEPCION, DISFRUTARAN DE UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ AÑOS PARA PAGAR EL PRECIO DEL INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO ENTREGUEN EN EFECTIVO CUANDO MENOS EL 25% DE DICHO PRECIO. DE ESTOS BENEFICIOS NO GOZARAN LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN INMUEBLES CUYA EXTENSION EXCEDA LA SUPERFICIE MAXIMA QUE SE ESTABLEZCA COMO LOTE TIPO EN CADA ZONA, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

EL GOBIERNO ESTATAL SE RESERVARA EL DOMINIO DE LOS BIENES HASTA EL PAGO TOTAL DEL PRECIO, DE LOS INTERESES PACTADOS Y DE LOS MORATORIOS, EN SU CASO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 63. EN LAS ENAJENACIONES DE INMUEBLES PARA SATISFACER NECESIDADES DE HABITACION POPULAR, QUE REALICE EL GOBIERNO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS Y EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO, EN FAVOR DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, LA TRANSMISION DEL DOMINIO SE HARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO LOCAL, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS ADQUIRENTES Y LAS NORMAS RELATIVAS DE LA SECRETARÍA Y EL INSTITUTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 64. CUANDO NO ESTE TOTALMENTE PAGADO EL PRECIO, LOS COMPRADORES DE INMUEBLES ESTATALES NO PODRAN HIPOTECARLOS NI CONSTITUIR SOBRE ELLOS DERECHOS REALES EN FAVOR DE TERCEROS, NI TENDRAN FACULTAD PARA DERRIBAR O MODIFICAR LAS CONSTRUCCIONES SIN PERMISO EXPRESO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS.

ADEMAS SE ESTIPULARA EN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS, QUE LA FALTA DE PAGO DE TRES MENSUALIDADES DE LOS ABONOS A CUENTA DEL PRECIO Y SUS INTERESES EN LOS TERMINOS CONVENIDOS, ASI COMO LA VIOLACION DE LAS PROHIBICIONES QUE CONTIENE ESTE ARTICULO, DARAN ORIGEN A LA RESCISION DEL CONTRATO.

ARTICULO 65.- LA ENAJENACION DE LOS BIENES INMUEBLES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SOLO PODRA SER REALIZADA EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES FIJADAS EN ELLA O EN OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

LOS BIENES DE LOS MUNICIPIOS QUEDAN SUJETOS A ESTAS NORMAS EN LO CONDUCENTE.

ARTICULO 66.- LA ENAJENACION DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SERA HECHA EN SUBASTA PUBLICA, LA CONVOCATORIA DE POSTORES SE PUBLICARA POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 67.- TANTO LAS VENTAS EN SUBASTA, COMO LAS DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO DE ALGUNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO LOCAL, DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, O DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LAS PERMUTAS, SE HARAN SOBRE LA BASE DE LAS ESTIMACIONES PERICIALES QUE EFECTUE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES ESTATALES.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 68. LA SUBASTA SE PRACTICARA EL DÍA Y HORA PREFIJADOS, EN EL LOCAL QUE SEÑALEN EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA: LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO, DE OBRAS PUBLICAS, DE HACIENDA Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION ORGANISMO DESCENTRALIZADO O AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, ASÍ COMO EN LAS PAGINAS DE INTERNET OFICIALES.

ARTICULO 69.- LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, SERAN NULOS DE PLENO DERECHO.

CUANDO LOS INMUEBLES ESTATALES O DE DOMINIO PUBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEAN OBJETO DE ALGUNO DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS CONFORME A ESTE ARTICULO, LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS PODRAN RECUPERARLOS ADMINISTRATIVAMENTE Y DETERMINARA SU APROVECHAMIENTO CONFORME A LA POLITICA INMOBILIARIA DEL GOBIERNO ESTATAL, O SEGUN SEA EL CASO, LOS ENTREGARA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE CORRESPONDA.



(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 70.- LAS LEYES O DECRETOS QUE AUTORICEN LA TRASMISION (SIC) DE DOMINIO A TITULO ONEROSO O GRATUITO DE INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL, SERAN REFRENDADOS POR LOS SECRETARIOS: DE GOBIERNO, DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, DE HACIENDA, Y EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION. IGUAL FORMALIDAD REQUERIRAN LOS DECRETOS RELATIVOS A LA AUTORIZACION DE OPERACIONES INMOBILIARIAS QUE CELEBREN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

ARTICULO 71.- EN LOS CASOS DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SE PODRAN ACELEBRAR (SIC) TODOS LOS CONTRATOS QUE REGULA EL DERECHO COMUN, CON EXCLUSION DE LA DONACION Y DEL COMODATO, SALVO QUE ESTOS CONTRATOS ESTEN EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 72.- LOS ACTOS JURIDICOS SOBRE BIENES INMUEBLES Y EN GENERAL LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION CON EL ESTADO DE MORELOS Y EN LOS QUE INTERVENGA EL GOBIERNO ESTATAL O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEBERAN CELEBRARSE PRECISAMENTE ANTE LOS NOTARIOS QUE DESIGNE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 73.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS POR CUANTO A LOS BIENES QUE POSEA, ESTA FACULTADO PARA RETENERLOS ADMINISTRATIVAMENTE. EN LOS CASOS DE RECUPERAR LA POSESION PROVISIONAL O DEFINITIVA, O DE REIVINDICAR LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO, O DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO, LA RESCISION O LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS RESPECTO DE DICHS BIENES, DEBERA DEDUCIR ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL ESTADO LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN, LAS CUALES SE TRAMITARAN SUMARIAMENTE EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS. PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, Y SIEMPRE QUE ENCUENTRE RAZON QUE LO AMERITE, PODRA AUTORIZAR LA OCUPACION ADMINISTRATIVA PROVISIONAL DE LOS INMUEBLES CUANDO LA AUTORIDAD PROMOVENTE SEÑALE COMO FINALIDAD DE DICHA OCUPACION UN INTERES SOCIAL, LA NECESIDAD DE IMPEDIR SU DETENTACION POR TERCEROS, QUE SEAN DESTINADOS A PROPOSITOS QUE DIFICULTEN SU REIVINDICACION O SU DESTINO A FINES DE INTERES PUBLICO.

EN ESTOS CASOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL AL DAR ENTRADA A LA DEMANDA, DECRETARA DE PLANO LA OCUPACION DE LOS BIENES QUE SEAN MATERIA DE LA MISMA, MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO.

## CAPITULO VI

### DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 74.- LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PROCEDERA A EXPEDIR LAS NORMAS A QUE SE SUJETARA LA CLASIFICACION DE LOS BIENES MUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; LA ORGANIZACION DE LOS SISTEMAS DE INVENTARIO Y ESTIMACION DE SU DEPRECIACION, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBAN SEGUIRSE EN LOS MOVIMIENTOS QUE LOS AFECTEN.

LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA PODRA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCION EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA EN ALMACENES E INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES Y EL DESTINO Y AFECTACION DE LOS MISMOS.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 75.- EN LOS CASOS DE ENAJENACION, PERMUTA O INUTILIZACION DE BIENES MUEBLES, SE PROCEDERA A LA CANCELACION DE REGISTROS EN INVENTARIOS Y SE DARA AVISO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO DE LA BAJA RESPECTIVA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, ASI MISMO SE EFECTUARA LA ANOTACION CONTABLE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 76.- LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES. LA PRESCRIPCION SE REGIRA POR EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PERO SE DUPLICARAN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR DICHO CODIGO PARA QUE AQUELLA OPERE. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN SOBRE REIVINDICACIONES DE COSAS MUEBLES. TAMBIEN SERA APLICABLE PARA DICHOS BIENES LO PREVISTO POR EL ARTICULO 73.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 77. LOS BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO, PODRAN DONARSE A LOS MUNICIPIOS O A INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO CUYO OBJETIVO SEA LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EDUCATIVAS O CULTURALES, A QUIENES ATIENDAN LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES POR ENCARGO DEL ESTADO, A

BENEFICIARIOS DE ALGUN SERVICIO ASISTENCIAL PUBLICO, A LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y EJIDOS Y A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE LOS NECESITEN PARA SUS FINES. EN ESTE CASO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA DEL COMODATO Y LA DONACION, OYENDO LAS OPINIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION.

## CAPITULO VII

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 78.- LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION LLEVARA UN REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE ESTATAL, QUE ESTARA A CARGO DE UNA OFICINA QUE SE DENOMINARA REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

LA OFICINA QUE SE CREA SE INTEGRARA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 79.- EL TITULAR DEL REGISTRO ESTA OBLIGADO A PERMITIR LA CONSULTA DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS BIENES RESPECTIVOS Y LOS DOCUMENTOS QUE CON ELLAS SE RELACIONEN, Y EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO EXPEDIRA, CUANDO SEAN SOLICITADAS DE ACUERDO CON LAS LEYES, COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES Y CONSTANCIAS RELATIVAS, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 80.- EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE MORELOS, SE INSCRIBIRAN:

I.- LOS TITULOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRASMITA, MODIFIQUE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO Y LOS DEMAS DERECHOS REALES PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

II.- LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL, CUYO PLAZO SEA DE CINCO AÑOS O MAS;

III.- LAS RESOLUCIONES DE OCUPACION Y SENTENCIA RELACIONADAS CON INMUEBLES ESTATALES O DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN RELACION A BIENES DE DOMINIO PUBLICO QUE PRONUNCIE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

IV.- LAS INFORMACIONES AD-PERPETUA Y TESTIMONIALES DE DOMINIO PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, POR SI O A SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION, PARA ACREDITAR LA POSESION Y EL DOMINIO DEL ESTADO, SOBRE LOS BIENES INMUEBLES;

V.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE ARBITROS O ARBITRADORES, QUE PRODUZCAN ALGUNO DE LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA FRACCION I;

VI.- LOS DECRETOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN DEL DOMINIO PUBLICO DETERMINADOS BIENES INMUEBLES;

VII.- LAS DECLARATORIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 16 DE ESTA LEY;

VIII.- LOS BIENES MUNICIPALES Y LOS ACTOS, TITULOS, RESOLUCIONES, INFORMACIONES Y DECRETOS QUE LOS AFECTEN EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y

IX.- LOS DEMAS TITULOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DISPONGAN SE HAGA SU REGISTRO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 81.- LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE FORMALICEN ACTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR, ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR EL TRAMITE PARA OBTENER LA INSCRIPCION DE LAS ESCRITURAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS, Y A REMITIR A LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION EL TESTIMONIO RESPECTIVO, DEBIDAMENTE INSCRITO, EN UN LAPSO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE HAYAN AUTORIZADO DICHA ESCRITURA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD Y SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 80 NO SERA NECESARIO PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS ANTE NOTARIO.

ARTICULO 82.- NO SERAN MOTIVO DE INSCRIPCION LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LOS BIENES SEÑALADOS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 50. DE ESTA LEY Y LO QUE DISPONGAN AL RESPECTO OTRAS LEYES.

ARTICULO 83.- CUANDO EXISTA OPOSICION ENTRE LOS DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA ESTATAL Y LOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, SE DARA PREFERENCIA AL PRIMERO Y SE AJUSTARAN LOS DATOS QUE CONTENGA EL SEGUNDO A LOS QUE SON PREFERENTES.

ARTICULO 84.- EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE EXPRESARA LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, SU NATURALEZA, UBICACION Y LINDEROS, EL NOMBRE DEL INMUEBLE SI LO TUVIERE, SU VALOR Y LAS SERVIDUMBRE (SIC) QUE REPORTE, TANTO ACTIVAS COMO PASIVAS, ASI COMO TODOS LOS DEMAS DATOS Y REFERENCIAS QUE INTEGREN SUS ANTECEDENTES.

ARTICULO 85.- LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA ESTATAL TENDRAN EFICACIA PROBATORIA DE LA AUTENTICIDAD DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERAN.

ARTICULO 86.- LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA UNICAMENTE TENDRA EFECTOS LEGALES:

I.- POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y POR RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE ORDENE SU CANCELACION;

II.- EN EL CASO DE QUE SE DESTRUYA O DESAPAREZCA POR COMPLETO EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCION; Y

III.- EN LOS CASOS EN QUE FUERE DECLARADA LA NULIDAD DEL TITULO, EN CUYA VIRTUD SE HAYA HECHO LA INSCRIPCION.

ARTICULO 87.- CUANDO SE HAGA LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES, SE ASENTARAN LOS DATOS NECESARIOS QUE PERMITAN CONOCER CUAL ES LA INSCRIPCION QUE SE CANCELA Y LAS CAUSAS POR LAS QUE SE HACE LA CANCELACION.

ARTICULO 88.- EL REGIMEN JURIDICO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA ESTATAL; EL NUMERO DE LIBROS QUE LLEVARA Y LOS REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR ESTOS, ASI COMO EL SISTEMA DE RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE

DATOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION REGISTRAL, SERAN ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

## CAPITULO VIII

DEL CATALOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO 89.- LA DIRECCION GENERAL CONCENTRARA, SISTEMATIZARA Y CATALOGARA TODOS LOS DATOS SOBRE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DEL GOBIERNO DEL ESTADO E INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS, QUE SE ACTUALIZARAN ANUALMENTE MEDIANTE LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS (SIC), EJECUTIVO Y JUDICIAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, EN RELACION CON EL CONTROL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MUEBLE QUE LES ESTE ENCOMENDADA, DESTINADA, QUE ADMINISTREN O USEN.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 90.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA LOCAL Y LAS DEMAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO, USEN, ADMINISTREN O TENGAN A SU CUIDADO BIENES Y RECURSOS PROPIEDAD DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, TENDRAN A SU CARGO LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DE LOS CATALOGOS E INVENTARIOS DE DICHOS BIENES, TAMBIEN ESTARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS DATOS Y LOS INFORMES QUE LES SOLICITE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 91.- EL SISTEMA DE INFORMACION INMOBILIARIA ESTATAL SERA COORDINADO POR LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION Y TENDRA POR OBJETO LA INTEGRACION DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION FISICA, Y ANTECEDENTES JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS BIENES ESTATALES O MUNICIPALES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO USEN, ADMINISTREN O TENGAN A SU CUIDADO LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LAS DEMAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 92.- EL SISTEMA DE INFORMACION INMOBILIARIA, ENCARGADO POR ESTA LEY A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DEL REGISTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO, DEBERA COMPILAR Y TENER AL DIA,

TANTO LOS AVALUOS, COMO LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES NECESARIOS PARA LA PLENA IDENTIFICACION DE LOS INMUEBLES.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 93.- CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO Y LAS DEMAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS PROPORCIONEN A LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

## CAPITULO IX

### DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 94.- SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, A QUIEN VENCIDO EL TERMINO SEÑALADO EN LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION QUE SE HAYA OTORGADO PARA LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, NO LO DEVOLVIERE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE HUBIERE HECHO.

ARTICULO 95.- LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE IMPONDRA TAMBIEN A QUIEN, A SABIENDAS DE QUE UN BIEN PERTENECE AL ESTADO LO EXPLOTE, USO (SIC) O APROVECHE SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE, CONCESION, PERMISO, AUTORIZACION O CELEBRADO CONTRATO CON LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CUANDO SE REALICEN OBRAS E INSTALACIONES EN LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL SIN QUE HAYA CONCESION O PERMISO, SE PERDERAN EN BENEFICIO DEL ESTADO. ADEMAS, LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL ESTADO, PODRA ORDENAR QUE LAS OBRAS O INSTALACIONES SEAN DEMOLIDAS POR CUENTA DEL INFRACTOR, SIN QUE HAYA LUGAR A INDEMNIZACION O COMPENSACION.

ARTICULO 96.- LA COMISION DE LOS ILICITOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, IMPLICARA ADEMAS DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDE PERSEGUIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS, QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

RECUPERE DIRECTAMENTE LA POSESION MATERIAL DE LOS BIENES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 97.- CUANDO LOS NOTARIOS AUTORICEN ACTOS O CONTRATOS EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRAN, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PREVIO ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRA SANCIONARLOS CON MULTA DE DIEZ A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO 98.- PARA LOS CASOS DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE ESTARA A LO QUE RESUELVA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS, EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "TIERRA Y LIBERTAD".

SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS DE VEINTIDOS DE ABRIL DE 1968, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 2333 DE PRIMERO DE MAYO DE 1968.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

CUARTO.- LOS ASUNTOS QUE ESTUVIEREN EN TRAMITE SERAN RESUELTOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

QUINTO.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS PROCEDERA A REVISAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESTE ORDENAMIENTO, PROPONIENDO EN SU CASO, AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EXPEDICION DE LOS DECRETOS O ACUERDOS NECESARIOS PARA AJUSTARLAS A LOS PRINCIPIOS Y POLITICAS, QUE EN MATERIA INMOBILIARIA ESTABLECE ESTA LEY.

SEXTO.- LOS REGLAMENTOS DE ESTA LEY SE EXPEDIRAN EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, ENTRE TANTO LAS DISPOSICIONES



REGLAMENTARIAS VIGENTES CONTINUARAN APLICANDOSE EN LO QUE NO SE OPONGAN A ESTE ORDENAMIENTO.

SEPTIMO.- SE CONCEDEN NOVENTA DIAS HABILES A LOS PODERES DEL ESTADO, A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL EJECUTIVO Y A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN LOS CAPITULOS VII Y VIII DE LA PRESENTE LEY.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DIPUTADA PRESIDENTE  
LIC. YOLANDA GUTIERREZ DE VELEZ  
RUBRICA

DIPUTADO SECRETARIO  
DELFINO CASTRO QUINTERO  
RUBRICA

DIPUTADA SECRETARIA  
MARIA ISABEL QUEVEDO PLASCENCIA  
RUBRICA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO.  
ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y

LIBERTAD" ORGANO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 1 DE ENERO DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ORGANO DE DIFUSION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE EL PRESENTE DECRETO, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

P.O. 16 DE JULIO DE 2008.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan o de cualquier forma contravengan el presente Decreto.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.